

Ciudad de México, 14 de febrero de 2017.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado Presidente, se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de estudio tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, por favor, les pido lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Silvia Diana Escobar Correa, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 110 del año pasado, promovido por Pacto Social de Integración, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes de los recursos de apelación 44, 45, 47, todos de 2016 acumulados, que a su vez tuvieron como finalidad controvertir el acuerdo mediante el cual el Instituto local determinó que el partido actor no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, conforme al cómputo final de la elección para la gubernatura del Estado, por lo que estaba en posibilidades de perder su registro y dio vista a la Comisión de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva del procedimiento de liquidación.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer lugar, declarar infundada la alegación sobre la carencia de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues el que el Tribunal local hubiere hecho explícito el marco normativo aplicable, no implica que fue éste el único sustento de su resolución, sino que más bien, era una herramienta para facilitar a sus lectores la comprensión de la decisión.

En segundo lugar, se sugiere declarar infundada la afirmación relacionada con la falta de argumentación de la determinación del Tribunal local de declarar la validez del acuerdo del Instituto local, pues leídas en su contexto, las afirmaciones de la responsable estaban fundadas en su interpretación de los documentos oficiales relativos al cómputo de la elección, las cuales, según dicho Tribunal, arrojaban elementos objetivos, suficientes sobre sus resultados y las posibilidades de la pérdida de registro de un partido político.

En tercer lugar, se propone a consideración, declarar inoperante el agravio respecto a que la invocación de la figura de la cosa juzgada que hizo el Tribunal local, estaba relacionada con la pérdida del registro del partido actor o la validez del inicio de la etapa de prevención. Lo anterior, ya que tal figura, se invocó respecto de un tema distinto, relacionado con la firmeza de los resultados de la elección de la gubernatura de Puebla.

En cuarto lugar, se sugiere declarar inatendible la acusación del partido actor, en relación con el retraso en la emisión de la sentencia impugnada. Ello, pues es una actuación ya juzgada por esta Sala Regional en otro expediente y este cuestionamiento no es un acto trascendente para el análisis de la validez de la controversia.

Por último, en lo que toca al cuestionamiento sobre la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada y la supuesta inminencia de la pérdida del registro del partido actor, se propone hacer un análisis sobre la naturaleza de la fase de prevención y así, a partir de un estudio sobre la regulación de esta etapa de prevención, tanto en los órdenes federal como local y la interpretación que ha hecho la Sala Superior al respecto, se advierte que tal fase de prevención está caracterizada por ser una etapa preparatoria a la pérdida del registro, cuya finalidad es la adopción de medidas cautelares para el mantenimiento y cuidado de los bienes del partido político en cuestión.

Por ello, el proyecto estima que el periodo de prevención dista de ser un acto definitivo de la situación jurídica del partido, quien puede seguir cumpliendo con su objeto y ejerciendo sus actividades ordinarias y sólo se instituye como una fase en la que se echan a andar mecanismos de precaución ante la posibilidad de que un partido pierda el registro.

Sentado esto, lo resuelto en la etapa de prevención no constituye un criterio sobre lo que después decidirá el Instituto local respecto a la pérdida o conservación del registro del partido político, ni resulta vinculante para tales fines; pues podría darse el caso que después de instaurada esta fase de prevención el Consejo General concluyera la no actualización de la hipótesis de pérdida del registro y entonces el manejo de los recursos del partido volvería al Estado en el que se encontraba antes de la fase de prevención; hipótesis que prevé el artículo 39 del reglamento de liquidación aplicable.

Después, sentada la naturaleza precautoria del periodo de prevención, la consulta propone abordar la alegación sobre la inminencia de la pérdida del registro del partido actor. En esa virtud, en estima de la consulta, el reconocimiento de la posibilidad de que un partido pierda su registro, no implica que así ocurrirá forzosamente y sólo representa

la aceptación de la existencia de situaciones que lo puedan poner en peligro.

Sobre esta lógica, para transitar a la etapa de prevención es suficiente la existencia de elementos que indiciariamente indican que podría actualizarse la pérdida del registro, siempre y cuando los elementos a perder fuesen objetivos.

Así pues, la consulta propone declarar fundado el agravio hecho valer por el partido actor en torno a la falta de exhaustividad acusada, pues el Tribunal local no hizo explícitas las razones que lo llevaron a concluir que para la apertura del periodo de prevención no podían tomarse como base los resultados de la elección anterior por haber tenido características únicas.

Si bien, lo procedente en casos como éste sería revocar la resolución en estudio y ordenar a la responsable a analizar los temas en que fue omisa, la consulta encuentra necesario actuar conforme a lo dispuesto por el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley de Medios, que dispone que este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Lo anterior, en atención a las obligaciones que impone para los Tribunales la garantía del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución, en tanto vincula a las autoridades correspondientes, a emitir sus resoluciones de manera completa, pronta e imparcial, así como en cumplimiento al principio de certeza que rige en materia electoral. Sentado lo anterior, derivado del estudio propuesto, los agravios hechos valer por el partido actor en relación con los temas de atipicidad de la elección e inminencia de la pérdida del registro, resultan a la postre inoperantes.

Como fue señalado antes, la ponencia considera que la instrumentación de la fase preventiva no implica forzosamente que deba concluirse que el partido político sujeto a ésta, deba perder su registro, sino que es un periodo de tiempo para adoptar medidas cautelares, sin que ello deba incidir o prejuzgar sobre la decisión final en relación al registro.

En este sentido, no resulta una falta al deber de exhaustividad el no analizar si la elección había sido atípica, o si los derechos del partido actor serían violados por la decisión relativa a la pérdida de su registro, pues tales circunstancias estaban más allá de los elementos que debía valorar el Instituto para inaugurar una etapa preparatoria en que aún no se pronunciaba respecto a la pérdida o no del registro del partido en comento. Por ello, se estima correcto el estudio que hizo el Tribunal al revisar la validez sobre la procedencia de la implementación de las medidas cautelares, para lo que basta un análisis preliminar de los resultados de la elección y los documentos que lo contenían.

Lo anterior, máxime que cuando la Sala Superior conoció de esta cadena impugnativa ordenó expresamente que el Consejo General procediera a determinar qué partidos políticos no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, conforme con los resultados del cómputo final de la elección, y en consecuencia se encontraran en la posibilidad de perder el registro, siendo que en dicha resolución la Sala Superior no ordenó la valoración de elementos adicionales a los resultados obtenidos del cómputo de la elección de la gubernatura.

Así, en la medida en que los agravios que cuestionaron el incumplimiento de la sentencia de la Sala Superior eran inatendibles, también lo eran los agravios que cuestionaron la falta de valoración de las circunstancias particulares de la elección local, esto con independencia de que estos cuestionamientos sí tuvieran que ser atendidos en el momento en que se estudiara la pérdida o conservación del registro del partido actor.

En esta línea, tomando en cuenta las consideraciones expuestas, se sugiere declarar inoperantes los agravios relacionados con la alegada violación a los derechos humanos del partido actor y la transgresión al deber de exacta aplicación de la Ley, toda vez que al estar enderezados como cuestionamientos de si sería, o no procedente la pérdida al registro del partido, no son susceptibles de ser analizados en esta etapa del procedimiento de liquidación.

Por lo anterior, la consulta sometida a su estudio propone modificar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 14 de este año, promovido por Felipe Pérez Martínez en contra de la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar desde el extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en razón de que el acta de nacimiento presentada por el actor, no se encontraba asociada a ninguna Clave Única de Registro de Población.

En el proyecto se propone revocar la determinación impugnada y ordenar a la autoridad responsable que entregue al actor su credencial para votar y, en consecuencia, que lo incluya en el padrón electoral y en la lista nominal de electores residentes en el extranjero; ello en atención a que durante la sustanciación del presente medio de impugnación y derivado de diversos requerimientos realizados por la Magistrada instructora, el Registro Nacional de Población validó la información contenida en el acta de nacimiento del actor, y como consecuencia de ello, fue posible asignarle una Clave Única de Registro de Población. Por lo anterior, a juicio de la ponente ya no existe impedimento para que la responsable otorgue el documento solicitado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 17 de 2017, promovido por Luis Gerardo Corona Gayol, representante de la Fórmula uno para la integración del Comité Ciudadano de la colonia Portales II, en la delegación Benito Juárez de esta ciudad, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó los resultados y la validez de la elección del referido Comité.

En la consulta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora por las razones que se exponen a continuación:

La ponente considera que no le asiste la razón a la parte actora respecto a que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los videos que aportó como prueba, pues como lo señaló dicho órgano jurisdiccional, no es posible advertir que alguna de las personas que aparecen en las imágenes, fuera integrante de alguna de las fórmulas

contendientes, o que realizara algún acto de presión, de violencia o el acarreo de personas que refería la parte actora.

En tal razón, en el proyecto se considera que fue correcto el valor probatorio indiciario asignado por el Tribunal local a esos videos, los cuales resultan insuficientes para acreditar el proselitismo, violencia o presión en la modalidad de acarreo que refirió la parte actora, puesto que, a consideración de la ponente, no puede desprenderse algún acontecimiento adicional a los descritos por el Tribunal responsable que resulte relevante para acreditar los referidos actos.

Por otra parte, respecto a los agravios en que la parte actora pretende controvertir el valor probatorio del acta oficial de la mesa directiva de casilla y de los escritos que presentó ante el Instituto local, en los que solicitó la investigación del mal uso de esos datos personales, la falta de certeza de los votos emitidos por medios electrónicos, la falta de asesoría del Instituto local y el desechamiento de una prueba testimonial, se propone calificarlos de inoperantes.

Lo anterior es así, ya que sobre tales planteamientos, prevalece la cosa juzgada y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional está jurídicamente impedido para realizar de nueva cuenta su estudio.

Esto es, el presente caso deriva de una cadena impugnativa en la cual esta Sala Regional, al resolver el juicio ciudadano 2221 de 2016, ya se pronunció sobre la ilegalidad y constitucionalidad de esas determinaciones, decisiones que ya no son susceptibles de ser revisadas. Con base en lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Diana.

Están a consideración de este Pleno, los proyectos de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero Bolaños, por favor.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que estoy de acuerdo con los dos juicios ciudadanos identificados con número de expediente 14 del presente año y 17 también de este año. Sin embargo, no comparto el proyecto que se nos propone relativo al juicio de revisión constitucional 110 de 2016 y expondré brevemente las razones por las cuales no lo comparto.

Como bien se ha señalado en la cuenta, el proyecto establece que como una razón medular para considerar infundados los argumentos del partido actor, que en este caso la etapa de prevención se leía en la cuenta, implica solamente medidas cautelares o son mecanismos precautorios y que por tanto este momento no es propicio analizar la cuestión medular que plantea el partido en sus agravios, que es precisamente si el Consejo General del Instituto local está haciendo una incorrecta interpretación sobre la posibilidad de si está en un supuesto de pérdida de registro por no haber obtenido el tres por ciento de la votación en la última elección.

El planteamiento central del partido es una elección atípica, así lo dice, y la propuesta que nos presenta la Magistrada ponente dice: *‘Eso no lo podemos contestar ahorita, porque el período de prevención es solamente una medida cautelar’*.

¿Por qué no comparto esas afirmaciones? Porque a mí me parece que del Reglamento para la Liquidación de los Partidos Políticos Locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado, se desprende que no es solamente una etapa cautelar, es una etapa donde se realizan auténticos actos de molestia en contra de los gobernados.

Es el capítulo primero del periodo de prevención, inicia con el artículo 23. El artículo 28, por ejemplo, es el que abre con la presentación de una terna para la elección del interventor, posteriormente el interventor se nombra en términos del Reglamento.

El artículo 34 del Reglamento dice, por ejemplo, es el capítulo segundo, el interventor y del partido político en el periodo de prevención, o sea, en el periodo del que estamos hablando, y dice el

artículo 34: *‘A partir de la designación a que hacen referencia los artículos 28 y 29 de este Reglamento, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el patrimonio del partido político, por lo que todos los gastos que se realicen correrán a cuenta del mismo’.*

Dice más adelante: *‘No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político’.*

Son actos, decía yo, auténticos actos de molestia, por más que el partido pueda seguir en funcionamiento, ya no está funcionando de manera ordinaria. Entonces para mí sí es importante que en este momento se dé respuesta al planteamiento central del partido político actor en este caso.

Hay una parte del proyecto que sí comparto, que es el agravio que se considera fundado de falta de exhaustividad, porque efectivamente este tema, por ejemplo, que es el tema central que planteó el actor al Tribunal local, que es *“se trata de una elección atípica, esta elección de gobernador no se debía tomar en cuenta para contabilizar el tres por ciento”*, es un tema que no se le respondió. Entonces esa parte yo estoy totalmente de acuerdo.

Pero en mi opinión no podríamos asumir plenitud de jurisdicción para resolver ese tema en este momento aquí, porque nosotros hemos decidido hace unos días reencauzar unos asuntos relacionados y Sala Superior previamente había decidido también reencauzar otros asuntos donde la temática principal, el tema central es exactamente el mismo. Entonces, en aras de generar certeza y seguridad jurídica el agravio, en mi opinión, debería ser fundado suficiente para revocar, ordenar que sea el Tribunal local quien se pronuncie sobre ese tema de manera conjunta con el resto de los asuntos que están sometidos a su jurisdicción.

Hay un riesgo inminente si nos pronunciamos sobre ese tema de emitir sentencias contradictorias con el Tribunal local. Por eso es que considero que tiene que resolverse todo allá de manera conjunta. Sería todo. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Supongo que querrá contestar, ¿no?, si quiere yo intervengo, aunque no hay mucho que agregar a lo que dice el Magistrado Romero en relación con este juicio de revisión constitucional 110 de 2016.

Yo coincido plenamente con lo que él ha expuesto, y quizá, bueno no quizá, me parece que la lectura que se hace de esta fase preventiva puede deberse a una imprecisión en el diseño de este Reglamento, pero me parece que en términos de un orden lógico, debiera, desde mi punto de vista, el Instituto, primero establecer quién está en el supuesto de pérdida de registro, y después pasar a la fase de liquidación, cuya primera etapa es la de intervención, donde efectivamente, mi lectura del Reglamento, como lo dice el señor Magistrado Romero, es que, como una medida precautoria, se tome la administración del partido político para que no se pueda generar un cierto daño.

Honestamente, y esa es una de las partes que no acompaño de la propuesta de la Magistrada, es que en la lectura que se hace de esta fase preventiva, se llegue a la conclusión de que eventualmente el Instituto podía llegar a la conclusión de que no está en la posibilidad de perderse el registro, y en consecuencia retome la administración del partido político.

Si atendemos a que todo este inicio del procedimiento; es decir, la fase preventiva, parte de una declaratoria de quién no obtuvo el tres por ciento de la votación en la elección correspondiente, me parece que ya ahí hay, desde mi punto de vista, un acto que necesita analizarse, que necesita determinarse en primera instancia; es decir, debe haber seguridad, certeza sobre si este partido político está o no en el supuesto de entrar a la posibilidad de pérdida de registro o a la pérdida de registro, y creo que el punto medular que nos plantean -y que, en su caso, yo coincido con el Magistrado Romero-, tendrá que atender el Tribunal local en conjunto con todos los demás asuntos que se han enviado, es si tiene o no razón el partido político en que, dada la elección atípica de haberse electo un Gobernador para un periodo

muy breve y establecido esto en un transitorio y una elección que por única ocasión abarcará estos supuestos, está o no el supuesto de pérdida de registro.

Inclusive hay una parte que se dice en el proyecto y que se destacó en la cuenta respecto a la cual yo no me pronunciaría, pero es ¿Cómo se deben leer las sentencias que emitió la Sala Superior en relación con este caso?, porque en el proyecto se asume que la Sala Superior no dijo que se tomaran en cuenta otros elementos, y esto de alguna manera daría cierta pauta de decir: *'La Sala Superior ya resolvió que la elección de Gobernador de estas características sí debe ser tomada en cuenta como elemento para la pérdida de registro'*.

Yo siento que este elemento, salvo lo que interprete el Tribunal Electoral de Puebla, todavía está sujeto a revisión, y es por eso que yo acompaño a plenitud lo que el Magistrado Romero ha dicho, en el entendido de que, igual que usted Magistrada, creo que el agravio de falta de exhaustividad debe declararse fundado y revocar la resolución y remitir el juicio al Tribunal Electoral local para que haga estos pronunciamientos; y resuelta esta litis esencial, entonces pueda entrarse a la fase de intervención y liquidación del partido político correspondiente. Es lo que yo quisiera decir, supongo que ahora sí hará uso de la voz Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Si muchas, gracias, bueno, me gustaría empezar por esta última parte. Efectivamente en el proyecto que someto a su consideración, yo sí considero que al momento de resolver la Sala Superior el año pasado el juicio de revisión constitucional 341, creo que era, si era el 341, se pronunció a este respecto al momento de determinar en los efectos, fue un asunto en el que la Sala Superior en plenitud de jurisdicción incluso, le ordenó al OPLE de Puebla, que analizara si había la posibilidad o no de iniciar este proceso de pérdida de registro de algún o algunos partidos políticos derivado de las elecciones de gobernador que tuvieron el año pasado en ese Estado.

Y al momento de determinar los efectos de esta sentencia y después de resolver un incidente de incumplimiento que promovió el mismo partido actor que promovió la demanda, que en este momento nos

ocupa, a mi juicio sí queda claro los lineamientos sobre los cuales le ordenó al OPLE que emitiera este acuerdo y que se pronunciara.

Entonces, aquí sí hay una clara diferencia entre la manera en la que interpretamos esas dos resoluciones de la Sala Superior, tanto del juicio de revisión constitucional, como del incidente de incumplimiento que promovió el partido actor, que a mí sí me llevan a determinar que la Sala Superior estableció los lineamientos bajo los cuales el OPLE tenía que hacer este análisis del inicio de arranque de la posible pérdida de registro que en este caso resultó para el Partido Social de Integración del Estado de Puebla.

Esta es una clara diferencia que da inicio a toda la demás diferencia en el proyecto. ¿Por qué? Es cierto que la etapa de prevención es un poco agresiva para los partidos políticos; sin embargo, el Reglamento del Estado de Puebla, el artículo al que se refería el Magistrado Romero, el artículo 34, está redactado exactamente en los mismos términos que el del Reglamento del INE que opera a nivel federal y respecto de ese mismo artículo, ya se ha pronunciado la Sala Superior, es tesis, no es jurisprudencia todavía, el año pasado emitió una tesis en la que se menciona que la pérdida de registro de los partidos políticos, la designación de interventor en este procedimiento, no impide el desempeño de sus actividades ordinarias.

Y al momento de redactar esta tesis, resalta la Sala Superior que esta etapa de prevención en la que ahorita está el partido actor, es una etapa que tiene como objeto, como mencionaba también el Magistrado Romero, porque así es como lo expreso en el proyecto, que tiene como objeto salvaguardar los bienes que tiene el partido político que a final de cuentas son recursos públicos, todos lo sabemos.

Entonces, lo que se pretende con esta etapa de prevención es de alguna manera, lo voy a decir en términos coloquiales, mandar a la congeladora a ese partido político para evitar un despilfarro del erario público, mientras se termina de hacer el estudio respecto de si es procedente o no la pérdida de su registro, para así salvaguardar estos bienes.

En ese sentido la Sala Superior dice: *‘Sí, es correcto, se inicia la etapa de prevención, pero eso no impide que el partido político continúe con*

sus actividades ordinarias’, y eso lo menciona la tesis a que hago referencia.

Y si bien, es agresivo el procedimiento de la declaración del interventor, tiene como fin salvaguardar los recursos públicos y por eso es la agresividad, es como una ponderación que hace en este caso en el sistema electoral que considero justificada y es la razón, al menos hasta donde yo veo por la que la Sala Superior se ha pronunciado en ese sentido, el interpretar la manera de instrumentar este proceso de liquidación de los partidos políticos.

Y por lo mismo, es por lo que en el proyecto propongo el estudio de los agravios de esta manera.

Y finalmente, en relación con una posible contradicción de resoluciones de los asuntos que se enviaron al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a principios de año, son unos juicios que nos llegaron a nosotros a finales del año pasado, hubo otros que llegaron a Sala Superior, y están relacionados con el proceso, digámoslo así en términos generales, con el proceso de liquidación del Partido Social de Integración en el Estado de Puebla, pero no con esta fase en específico, sino con la apertura de la que sigue, que es el inicio de la etapa de prevención.

El proceso completo de liquidación está compuesto de tres fases, ahorita estamos en la fase de prevención, es la que está en litigio en esta Sala Regional, lo que está en litigio en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla es la puerta que va a dar inicio a la siguiente fase, no es ya la etapa de prevención.

Y a mi consideración el hecho de que nosotros resolvamos esta fase, no la puerta de acceso a la siguiente, no implica una posible contradicción en las resoluciones, simplemente los procesos electorales, sabemos, van por etapas y esto no es un proceso electoral como tal, pero valga la analogía, estamos resolviendo una parte que no es exactamente la misma que tiene en resolución el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por eso consideraría yo, sobre todo en principio que no habría este riesgo de resoluciones contradictorias; y en segundo término, que

incluso es conveniente que nos pronunciemos nosotros ya al respecto, ¿por qué?, porque la impugnación respecto del inicio de esta fase de prevención inició ya hace cuatro meses.

Y el litigio en conjunto respecto a todo el proceso de liquidación del partido político lleva ya ocho meses la cadena impugnativa, entonces creo que el hecho de nosotros no pronunciarnos en este momento, como se refería en la cuenta, implicaría dilatar un poco más esta fase, ¿Por qué?, porque se estaría mandando al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resuelva la etapa de prevención para que probablemente ya que emitan esa resolución, vuelvan a impugnarla, tengamos que pronunciarnos; mientras el proceso de liquidación sigue, ya se está abriendo a la siguiente fase, ya se declaró la pérdida del registro, sigue el proceso de liquidación.

Entonces creo que en atención tanto al principio de certeza, como a la impartición de justicia pronta y expedita, lo más conveniente es que ya resolvamos nosotros en plenitud de jurisdicción en este momento las impugnaciones relativas a esta etapa de prevención en la que estamos. Gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Señor Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias.

Yo comparto plenamente la preocupación de la Magistrada en cuanto a la necesidad de que se resuelva pronto la controversia, estoy totalmente de acuerdo.

La preocupación que hay en este asunto es que, además de la obligación que tenemos de justicia pronta, tenemos que atender otra serie de principios constitucionales. Y yo decía en mi anterior intervención, es muy importante aquí el de certeza y seguridad jurídica.

Es muy relevante en este caso porque, por ejemplo, uno de los asuntos que fueron reencauzados al Tribunal local, versa sobre el tema del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos y los montos máximos de las aportaciones a los militantes y simpatizantes; acuerdo que se emite también en atención a la votación en la última elección.

Aquí hay distintos actores, no solamente Pacto Social de Integración, el partido político local que es actor en este juicio, sino otros partidos que están cuestionando sobre la base del mismo argumento, están diciendo: *'Es que la elección de Gobernador es una elección atípica y no debería tomarse en cuenta esa votación'*.

Entonces, lo que necesitamos es que exista un órgano que al mismo tiempo se pronuncie sobre esa elección, cuáles son los alcances y para qué puede ser tomada en cuenta la votación que se emitió en la elección de Gobernador, que es una elección que el actor califica atípica, pero lo cierto es que es una elección que recortó el periodo, y eso es lo que tiene que haber, un órgano que emita de manera conjunta para generar certeza y seguridad jurídica.

Es por eso que yo ni siquiera en mi intervención hice un pronunciamiento sobre si fue correcto lo que la Sala Superior mandó o no en su sentencia, y si los alcances de la sentencia de Sala Superior y el incidente de cumplimiento, versan en el sentido de si debe iniciarse el periodo con el tres por ciento o no, porque eso es algo que el Tribunal local, en mi opinión, debe definir al analizar el fondo del asunto.

Sobre eso no nos estamos pronunciando nosotros ahorita, sí nos estamos pronunciando sobre el tema de si es en este momento o no que el Tribunal local debe contestar los agravios, y le estamos diciendo: *'Sí, en este momento tienes que contestarlo'*.

Si te está planteando que si el tres por ciento de la votación de la última elección es un parámetro válido para que te inicien un procedimiento de liquidación, tienes que contestarle: *'Sí es necesario que seas exhaustivo y lo contestes'*. Eso es lo que tenemos que decirle en este caso al Tribunal local.

Yo estoy, digamos, totalmente de acuerdo con la jurisprudencia que citaba la Magistrada, que efectivamente dice que este periodo de prevención no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los partidos, pero aquí me llama la atención, porque la Magistrada de alguna manera sí insiste que debemos contestar y dar certeza y seguridad jurídica sobre este planteamiento, pero en realidad el proyecto lo que hace es patear el bote para adelante, porque está diciendo: *'No, este no es el momento para contestarte, va a ser después'*; y mientras el planteamiento es, por eso yo decía que el periodo de prevención implica serios actos de molestia al partido, donde sí es necesario que el Tribunal ya haga un pronunciamiento.

El Magistrado lo decía bien, aquí el tema central es si el tres por ciento de la última elección justifica el inicio de esta etapa en el procedimiento de liquidación y, por tanto, justifica que se realicen todos estos actos de molestia en contra del partido político que eventualmente está en tela de juicio sobre la conservación de su registro o no.

Es por eso que incluso, en atención al mandato del artículo 1º de la Constitución, sí hay dos interpretaciones posibles: una, que dice que en este momento no es posible atender sus planteamientos de fondo, y otra que sí, que estaríamos interpretando que sí debe darse certeza y seguridad jurídica desde este momento por todos los actos de molestia que se están cometiendo en contra del partido, yo me inclino, por supuesto, por aquella en la que se le dé respuesta a sus planteamientos y, en su caso, si es procedente, cesen todos esos actos de molestia.

Es por eso que no me convencen sus argumentos desafortunadamente, y votaré en contra del proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención? Magistrada Silva, por favor.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Nada más muy breve. En relación con la frase de que de alguna manera en el proyecto lo que se está haciendo es patear el bote y mandar el argumento para que se

resuelva posteriormente, y a lo mejor no fui clara al expresarlo en mi intervención anterior, en este caso lo que estoy proponiendo yo es la interpretación de que realmente la Sala Superior sí ya se pronunció al emitir las resoluciones, tanto del juicio de revisión constitucional 541 del año pasado, como de su incidente, respecto a qué elementos tenía que considerar el OPLE.

En ese sentido no me meto yo a analizar en el proyecto ni lo propongo, un estudio acerca de si bajo mi óptica estuvo bien o estuvo mal la resolución de la Sala Superior, simplemente bajo mi óptica eso ya lo resolvió, la Sala Superior dijo cómo tenía que o bajo qué parámetros tenía que hacer este análisis de inicio de la etapa de prevención el OPLE; y el OPLE, en acatamiento de esa sentencia, emitió el acuerdo que después en el incidente de incumplimiento la Sala Superior dijo: *'se cumplió la sentencia con este acuerdo'*.

En ese tenor, lo que yo estoy interpretando de toda esta cadena impugnativa es la Sala Superior emitió los lineamientos, parámetros bajo los cuales el OPLE tenía que hacer este análisis, el OPLE emitió el acuerdo en cumplimiento a esa sentencia, la Sala Superior dijo que esa sentencia estaba cumplida y es cierto, no se está analizando, en el proyecto no propongo un estudio frontal respecto del planteamiento del tres por ciento y todas las circunstancias, tal cual como lo propone el partido actor, de si es una elección atípica o no, eso sí es totalmente cierto, esos planteamientos lo que yo propongo es, como la Sala Superior ya dijo que no se tenían que analizar para lanzar la etapa de prevención, se tienen que estudiar al momento de declarar la pérdida de registro o no, no tanto como patear en realidad todo el contexto, porque en realidad lo que yo estoy proponiendo es sí ya dar al menos definitividad a esta primera parte de la etapa de prevención, que en este caso, con el panorama que se ve todavía no va a finalizar, al menos con esta resolución. Sería todo.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo también quiero ser muy breve, y es que creo que la Magistrada Silva apuntó muy bien el punto de partida en donde empieza la

discrepancia, y es justamente el análisis que la Magistrada hizo de la sentencia y de la resolución incidental de la Sala Superior, donde la lectura que se hace, es de que hay un pronunciamiento en donde se atendió a los lineamientos que la Sala dio.

A mí me parece que, y voy a tratar de ser muy cuidadoso para no, igual que el Magistrado Romero, no adelantar ningún criterio sobre esto, porque justamente la propuesta que se acompaña, que formula el Magistrado Romero, es que el Tribunal Electoral atienda a todos estos elementos.

Y es que hay un punto medular que creo que a mí, no creo, es lo que me convence en esencia. Todo está muy bien de que se inicie una fase preventiva y podemos discutir eventualmente si fue correcto o no, pero es que los actores en su planteamiento central, le pegan desde mi punto de vista, plantean el aspecto que es la condición necesaria para iniciar esta fase.

Si alguien está en el supuesto de haber obtenido menos del tres por ciento de la votación y su planteamiento es revisa, porque ellos nunca niegan los números, dicen: *'yo tuve menos del tres por ciento de la votación recibida para la elección de gobernador'*.

Lo que dice: *'se debe tomar en cuenta'*, es que no es una elección regular, no es una elección ordinaria, es una elección atípica derivada de un transitorio y entonces lo dijo muy bien el Magistrado: *'esta no cuenta para los efectos de iniciar el procedimiento de pérdida de registro'*.

En otras palabras, la propuesta es el pronunciamiento sobre este tema, desde mi punto de vista debe de ser previo a cualquier declaración de si está en el supuesto o no de pérdida de registro. Eso es lo que nos vienen a decir ellos.

Contrariamente a lo que dijo el OPLE, nosotros no estamos en el supuesto legal de pérdida de registro, porque el parámetro con el que se está comparando es el de una elección que no aplica para ese supuesto normativo.

Creo que usted focalizó muy bien dónde empieza la discrepancia. Yo me sumaría a la propuesta del Magistrado Romero desde luego, y él ya lo dijo, siendo muy cuidadosos en no adelantar ningún criterio sobre este aspecto, porque le toca revisarlo en su conjunto al Tribunal Electoral de Puebla y porque eventualmente la lectura que tengamos que hacer de lo que dijo Sala Superior a la luz de lo que decidan los órganos de Puebla, eventualmente podrá llegar aquí en cualquier escenario, ya sea que les concedan la razón o se las nieguen, tendremos que hacer un pronunciamiento.

Yo es lo que quisiera agregar, no sé si alguno de ustedes quieran hacer algún apuntamiento adicional. Si quieren con esto damos por agotada la discusión en el JRC-110 del año pasado y entonces abrimos el debate por lo que hace a algún otro de los asuntos. Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

En este caso nada más me gustaría mencionar expresamente, ya se mencionó en la cuenta pero es la primera vez que lo hago en la Sesión Pública, creo que sí es importante, en el juicio ciudadano 14, durante la instrucción, nos dimos cuenta de lo que a mi juicio, son serias deficiencias por parte del Registro Civil de Puebla que, hasta que llegó el asunto a nosotros como juicio ciudadano, es un ciudadano que quería obtener su credencial para votar en el extranjero y tuvo que promover juicio para que se le otorgara su credencial por negligencia del personal del Registro Civil.

Y en este caso sí se me hace delicado, tuvimos una reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011 y todas las autoridades, no sólo las jurisdiccionales, estamos obligados a velar por la garantía y protección de los derechos humanos de las personas.

Y en este caso, durante la instrucción se evidenció, si no es negligencia, es falta total de cuidado de la manera de actuar del personal del Registro Civil, y nada más quería ponerlo en claro y hacer esta intervención pública, porque me gustaría hacer un llamado a todas las autoridades electorales de esta circunscripción para que, en la medida de sus posibilidades, se capacite y se pida al personal y a las autoridades para que traten de velar realmente por los derechos

humanos de las personas a las que les servimos como servidores públicos. Gracias.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Magistrada Silva.

Señor Magistrado, ¿alguna otra intervención? Yo tampoco.

Sólo desde luego me sumaría a este llamado de atención para que todas las autoridades electorales y no electorales, este caso me parece que la Magistrada constató durante la instrucción, un actuar totalmente negligente del Registro Civil en Puebla para que, en el ámbito de sus competencias, como marca la Constitución, protejan, garanticen los derechos humanos de las personas.

¿Alguna otra intervención, algún otro asunto?

De no ser así, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Como lo indica, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los tres proyectos, y viendo el escenario que se avecina, emitiré voto particular en el engrose del juicio de revisión constitucional 110 del año pasado.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios ciudadanos 14 y 17, en contra del juicio de revisión constitucional 110, por las razones expuestas.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: En los términos del voto del Magistrado Romero.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 110 de 2016, el cual ha sido rechazado por la mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños y de usted Magistrado Presidente, en el entendido que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas emitirá un voto particular.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

Visto el resultado de la votación, en el juicio de revisión constitucional electoral 110 del año pasado se debe formular el engrose correspondiente, que de no haber algún inconveniente, le pediríamos al señor Magistrado Romero si se puede hacer cargo del mismo, de acuerdo con los turnos internos que llevamos.

En consecuencia, en el engrose relativo al juicio de revisión constitucional electoral 110 del año pasado, se resuelve:

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo.

Por lo que hace al juicio ciudadano 14 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la determinación impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que, de no existir algún otro impedimento legal, actualice, expida y entregue la credencial solicitada por el actor, con la consecuente inclusión en el padrón, así como en el listado nominal de electores residentes en el extranjero en los términos y plazos previstos en esta sentencia.

TERCERO. Se **conmina** al Registro Civil de Puebla, por conducto de su Directora General, para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en trámites, como el que en este caso se resuelve, a fin de cumplir con el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que impone el artículo primero constitucional a todas las autoridades.

Finalmente, en el juicio ciudadano 17 de este año, se resuelve:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 18 de la presente anualidad, promovido para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente la solicitud del actor para su inscripción en el Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el trece del mes y año en curso, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la documentación con la que acreditó que le fue entregada su credencial al actor; por tanto, al haber sido colmada su pretensión es que se propone el sobreseimiento del medio de impugnación.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del juicio electoral 2 del año en curso, promovido para controvertir el acuerdo mediante el cual, el Magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, entre otras cuestiones, admitió a trámite las demandas promovidas por diversos integrantes del Ayuntamiento de Tepalcingo, en esa entidad federativa, para reclamar la reducción de sus dietas, a quienes les reconoció como parte integrante de una comunidad indígena.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, pues se trata de un acto preparatorio con efectos intraprocesales, que no le genera afectación alguna al actor, ya que aún es susceptible de ser modificada por la determinación final que dicte el Tribunal local.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias, Secretaria General.

A consideración de la Sala los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General de Acuerdos, por favor, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Con gusto, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los dos proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera: Magistrado, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 18 de este año se resuelve:

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio promovido por Rafael Barrera Sánchez.

Finalmente en el juicio electoral 2 de este año, se resuelve:

PRIMERO. Se **desecha** de plano la demanda que dio origen al presente juicio electoral.

SEGUNDO. **Informar** a la Sala Superior el sentido de esta resolución.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las trece horas con dos minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -